

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 02 de octubre de 2020, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondiera por reparto conocer de ella. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. **76520311000320200023800** Aumento Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

PALMIRA, DOS (02) DE OCTUBRE DE DOS MIL

VEINTE (2020).

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, adelantada por la señorita **NATALIA ANDREA DIAZ GARCIA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS JULIO DIAZ LOAIZA**, la que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda, se observa lo siguiente:

En el acápite de notificaciones se nos informa que el demandado, señor **CARLOS JULIO DÍAZ LOAIZA**, tiene su domicilio en la ciudad de Cali, en la calle 13 N.º 68 – 20.

Para la **determinación de la competencia** se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, **el territorial** y el funcional. En lo que tiene que ver con el territorial, el fuero general de competencia lo erige **el domicilio o la residencia del demandado**, conforme lo preceptúa el **numeral 1º del inciso 2º del artículo 28 del C. G. del P.**: “**ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” Y si bien es cierto que, el parágrafo segundo del art. 390, predica al respecto de la competencia de una especie de fuero de atracción, donde el juez que conoció del primer proceso puede serlo de los incrementos, disminuciones y exoneración, esto solo opera, léase bien el texto, CUANDO EL MENOR CONSERVE EL MISMO DOMICILIO, es decir, solo aplica el mismo o la unidad de competencia para esos efectos, en tratándose de seres en minoridad, no como en el presente asunto, donde quien reclama el aumento de la cuota alimentaria, es una MAYOR DE EDAD.

Por tanto, siendo así las cosas, corresponde acudir al fuero general de competencia antes referido, el del demandado y como ya se anotó, el domicilio de este es el Municipio de Cali, por lo que la competencia, en razón del territorio, recae sobre el juez de esa municipalidad.

Por todo lo anotado, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del C. G. del P., se declarará el rechazo de plano como lo exige la citada normatividad y se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Cali (Reparto). En el evento de su denegación

de antemano proponemos conflicto negativo de competencia, que deberá conocer la sede civil y agraria de la H. Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, adelantada por la señorita **NATALIA ANDREA DIAZ GARCIA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS JULIO DIAZ LOAIZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°.- REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado de Familia del Circuito de Cali (Reparto) y, con todo respeto, en caso de no arrogársele, desde ya formulamos conflicto negativo de competencia.

3°.- CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE:
El Juez:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Enrique Arce Victoria', written over a light blue rectangular background.

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.